

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril dos mil veintitrés (2023)

Auto int. No. 117

RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2024-00722 00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CAMILA GUTIÉRREZ BERMÚDEZ - COSINTE LTDA
DEMANDADOS: COLPENSIONES
ASUNTO: RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA

MAGISTRADA PONENTE: ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

I. ANTECEDENTES

La señora Camila Julieta Gutiérrez Bermúdez, actuando como representante judicial de la sociedad Cosinte Ltda Consultoría Seguridad Integral y Compañía Ltda., presentó demanda en acción de cumplimiento en contra de Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por el supuesto incumplimiento de los artículos 2, 5, 6 y 7 de la Ley 2181 de 2021 “Por medio de la cual se establecen normas para garantizar la seguridad de la cadena logística, prevenir los delitos transnacionales y se dictan otras disposiciones.

Adujo que dicha entidad incumplió la obligación de solicitarle a los oferentes de la convocatoria pública CP No. 16 de 2023 de manera inflexible y rigurosa la licencia de funcionamiento dispuesta en el artículo 5 de la Ley 2181 de 2021.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el artículo 87 de la Carta Política, la acción de cumplimiento fue instituida para brindar a las personas la posibilidad de exigir de las autoridades la realización de un deber que ha sido omitido, en procura de obtener la efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva a la concreción de principios modulares del Estado que tienden a asegurar un orden jurídico, social y económico.

El artículo 1 de la Ley 393 de 1997 “por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, dispuso que toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza de ley, actos administrativos o contra acciones u omisiones de particulares cuando actúen en ejercicio de funciones públicas.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2024-00722 00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CAMILA JULIETA GUTIÉRREZ BERMÚDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Por su parte, el inciso segundo del artículo 8 de la mencionada ley prevé como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento la renuencia de la autoridad, que se constituirá una vez el accionante efectuó una reclamación previa y ella se ratifique en su incumplimiento o no conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

El Consejo de Estado mediante providencia del 23 de marzo de 2019 se pronunció respecto del agotamiento de la constitución en renuencia como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento¹, así:

*“La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el **reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste**³ y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.*”

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento (Subrayas fuera de texto).

Sobre este tema, esta Sección ha dicho que:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

*El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que **si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento** (Negrillas fuera de texto).*

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 30 de enero de 2020, núm. exp. 76001-23-33-000-2019-00908-01(ACU), MP. Luis Alberto Álvarez Parra.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2024-00722 00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CAMILA JULIETA GUTIÉRREZ BERMÚDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante, en su petición, haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.”

En el caso concreto, la parte demandante allegó el escrito de observaciones que presentó ante Colpensiones durante el desarrollo de la convocatoria pública CP No. 16 de 2023 el 7 de diciembre de 2023, en el cual se lee (índice No. 2, carpeta zip demanda, documento pruebas, págs. 120-135):

OBSERVACIÓN No. 1: LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Se evidencia que en la presente convocatoria pública CP No. 16 de 20232, más exactamente en el documento **Reglas de Participación**, no se exige a los oferentes contar la Licencia de Funcionamiento otorgada por el Estado, lo cual es un mandato legal para las personas naturales o jurídicas que pretendan prestar servicios de **Investigación administrativa**, objeto contractual de la presente licitación; toda vez que la Ley 2181 de 2021, es clara tanto en determinar dichos servicios, quienes pueden prestarlos y la obligatoriedad que tienen las **entidades públicas** de verificar que las empresas a quienes contrate o pretenda contratar estén debidamente autorizadas para el desarrollo de este tipo de investigaciones: (negrita original)

(...)

Por lo anteriormente expuesto solicitamos respetuosamente a la entidad que incluya en los requisitos habilitantes para cada uno de los proponentes, la Licencia de Funcionamiento vigente como empresa de objeto único en asesoría, consultoría e investigación en seguridad privada, pues como es evidente, los servicios que se pretenden contratar requieren de un alto nivel de especialización técnica, por tal **razón, son regulados y vigilados por el Estado Colombiano, a través de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada**. Lo anterior, aunado al hecho que los servicios de investigación administrativa manejan información altamente sensible tanto de la entidad, como de los ciudadanos que tramitan solicitudes pensionales, es así que, entidades con similar objeto y misión que Colpensiones han acatado la legislación existente en la materia, como se puede observar en los siguientes procesos de contratación: (negrita de la sala)

(...)

Lo ya dicho previendo que al no exigir la licencia de funcionamiento a las personas jurídica que se presentan a la presente licitación , implicaría entender, contrario a lo que establece la ley, que cualquier persona natural o jurídica, puede tener el conocimiento especializado, infraestructura física, humana y tecnológica sin que el órgano rector en la materia lo ha habilitado, lo cual además de irregular, resulta disminuir esfuerzos en lo que respecta a investigaciones administrativas; vulnerando la competencia de control de los entes de inspección y vigilancia dispuestos por el Estado Colombiano para garantizar la idoneidad legalidad de la prestación de los servicios

Dicho documento no constituyó en renuencia a Colpensiones, porque no contiene: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; ii) **el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación**; y, iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2024-00722 00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CAMILA JULIETA GUTIÉRREZ BERMÚDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

La actora mencionó, en forma de sugerencia, que la accionada debía exigir en las reglas de participación, una licencia de funcionamiento, sin precisar los artículos de la Ley 2181 de 2021 que considera incumplidos.

En vista de lo anterior, se rechazará de plano la demanda, como lo ordena el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, de plano, la demanda de cumplimiento presentada por Camila Julieta Gutiérrez Bermúdez en calidad de representante de la sociedad Cosinte Ltda Consultoría Seguridad Integral y Compañía Ltda, contra la **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, se archivará el expediente, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

Firmado electrónicamente

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Firmado electrónicamente

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

DVP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto int.No.118

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2023-01412-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES
PROPIEDAD HORIZONTAL - P.H. "Club House"
DEMANDADA: CAR-CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUSBSANAR

I. ANTECEDENTES

El **23 de octubre de 2023** el apoderado judicial del Conjunto Residencial de Arrayanes Propiedad Horizontal – PH "Club House", demandó a la Corporación Autónoma Regional – C.A.R.; a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA; a la Fiduciaria Bogotá S.A y a la sociedad Cojardín S.A, invocando la protección de derechos e intereses colectivos, con las siguientes pretensiones (índice 0002, Expediente digital, documento No. 3):

1. Teniendo en cuenta la anterior relación de hechos, solicito muy respetuosamente al señor(a) Juez se **DECLARE** responsable a los demandados en este asunto por violación a los derechos e intereses colectivos invocados en la presente acción popular.
2. Que con base en los dictámenes de parte que se aporten, en un término perentorio se **ORDENE** a través de sentencia ejecutar los trabajos necesarios para la implementación, reparación funcionamiento efectivo del dotacional en saneamiento básico dando solución definitiva a las deficiencias de orden constructivo e incumplimiento de reglamentos técnicos en menoscabo del desarrollo urbano con sujeción a la normatividad vigente y a los derechos de los consumidores evitando la vulneración a los derechos al consumidor, puesta en peligro de la vida, salud y salubridad pública y el daño al medio ambiente.
3. **ORDENAR** al responsable actos administrativos ejecutoriados mencionados y normativa pertinente, que los demandados cumplan con su obligación de hacer, debiendo ejecutar las obras requeridas para evitar el daño ocasionado por la vulneración de los derechos colectivos que se protegen por medio de la acción popular, debiendo las entidades de derecho público cumplir efectivamente las funciones de inspección, vigilancia y control que les son propias.

PROCESO No.:	250002341000202301412 00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES PROPIEDAD HORIZONTAL - P.H. "Club House"
DEMANDADA:	NACIÓN - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

4. ORDENAR el reajuste en el cobro de la tarifa de operación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domiciliaria -PTARD del Conjunto Residencial Camino de Arrayanes P.H. con la vigilancia y seguimiento de la entidad competente.

5. ORDENAR al responsable el suministro de agua potable a fin de que se garantice ese mínimo vital con la vigilancia y seguimiento de la entidad competente.

6. Finalmente, como medida ejemplarizante por la gravedad de las faltas, le solicitamos señor(a) Juez CONDENAR al demandado al pago de una condena *in genere* o en abstracto a favor de la comunidad afectada fruto de los daños y perjuicios padecidos como comunidad adyacente al daño ambiental irrogado.

7. Finalmente, como medida ejemplarizante por la gravedad de las faltas, le solicitamos señor(a) Juez CONDENAR al demandado al pago de una condena de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, por los perjuicios sufridos por la sociedad.

8. Consecuencialmente le solicito al señor(a) Juez ORDENAR a los responsables no incurrir nuevamente en las conductas que se le critican en la presente acción popular.

9. Que se CONDENE a la demandada a pagar todas las costas y agencias en derecho y al pago de todos los peritajes y pruebas técnicas que deban realizarse en este proceso para establecer el daño, su mitigación, compensación y reparación.

10. Que se CONDENE a las demandadas al pago de la indexación de las sumas en las que se establezca el daño y el valor de las otras obras que se realicen hasta el momento de la reparación completa del mismo y pago efectivo de las mismas.

Argumentó que la vulneración de los derechos colectivos se produjo por las acciones y omisiones de las demandadas, a raíz del indebido funcionamiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domiciliaria -PTARD del Conjunto Residencial Camino de Arrayanes P.H.

Mediante auto de **20 de noviembre de 2023** se inadmitió la demanda con los siguientes fines:

- Probar el cumplimiento del requisito de renuencia que exige el artículo 144 y numeral 4 del artículo 161 del CPACA.
- Acreditar el cumplimiento de la carga establecida en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relativo al envío de la demanda, anexos al demandado y del escrito de subsanación

PROCESO No.:	250002341000202301412 00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES PROPIEDAD HORIZONTAL - P.H. "Club House"
DEMANDADA:	NACIÓN - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

- Aclarar los hechos, derechos colectivos y pretensiones, pues no se especificó en forma alguna la manera en que se considera que cada una de las demandadas vulneró los derechos e intereses colectivos invocados.
- Ajustar las pretensiones 4, 6, 7 y 10 por contener peticiones de carácter indemnizatorio.
- Ajustar la pretensión 9ª relacionada con el pago de todos los peritajes y pruebas técnicas que deben realizarse cargo de las demandadas, como quiera que las expensas y pago de honorarios del perito se encuentran regulados en el artículo 364 del CGP.
- Aportar las pruebas relacionadas en el acápite probatorio.
- Aportar el certificado de personalidad jurídica de la propiedad horizontal y el acta de Consejo de Administración de 20 de diciembre de 2022, con el que se ratifica el nombramiento de la administradora.
- Aportar poder amplio y suficiente que faculte al abogado Sergio Andrés Bello Mayorga para actuar, en los términos previstos en los artículos 74 del CGP y 5.º de la Ley 2213 de 2022.

El apoderado del conjunto presentó escrito con el que dijo subsanar la demanda en el término legal, pero:

- Aportó únicamente el envío de la subsanación de la demanda y los anexos.
- Insistió en las pretensiones indemnizatorias, y no especificó con claridad cómo cada una de las demandadas vulneró los derechos colectivos, ni tampoco como pretende que cada una proceda a corregir la actuación.
- No precisó o delimitó el lugar o área física, ni determinó la autoridad a la que se dirige la pretensión, pese a ello requirió se ordene que se ejecuten los trabajos necesarios para la implementación, reparación, funcionamiento efectivo del dotacional en saneamiento básico para dar solución definitiva a las deficiencias de orden constructivo e incumplimiento de reglamentos técnicos.
- Solicitó que tanto la Superintendencia como la CAR velen por el cumplimiento de los actos administrativos ejecutoriados y las normas pertinentes para que los demandados cumplan su obligación de hacer, sin referir con claridad meridiana los actos de los cuales pretende la vigilancia, pues en el acápite de hechos de la demanda menciona varios actos, entre ellos, el permiso para la operación de la PTARD, algunos que dieron paso a un proceso sancionatorio, y otros que se refieren a la licencia de urbanización, entre otros.
- Sobre el requisito de renuencia aseguró anexar requerimientos del 10 y 11 de enero, 2,7 y 13 de febrero y 3 de marzo de 2023, dirigidos a la CAR, Superintendencia de

PROCESO No.:	250002341000202301412 00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES PROPIEDAD HORIZONTAL - P.H. "Club House"
DEMANDADA:	NACIÓN - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Servicios Públicos, Cojardin, Fiduciaria de Bogotá S.A, y a la Comisión de regulación de Agua Potable y Saneamiento de Bogotá – CRA., no obstante, en el expediente no se encontraron los documentos referenciados. Obran sendas peticiones elevadas entre el 2016 y 2022, a través de las cuales se hacen consultas y requerimientos en virtud del artículo 23 Constitucional, y algunas respuestas de las entidades, mas no constan los escritos de constitución en renuencia para efectos de la acción popular. En la petición del 6 de marzo de 2023 dirigida a la CAR se indaga si la tarifa del servicio de alcantarillado cobrada por COJARDIN cumple con los parámetros de la Resolución 827 de 2017, esto es, se elevó una consulta, no un requerimiento en renuencia, y el documento además no tiene constancia ni sello de recibido.

Sobre este tópico, el Consejo de Estado ha precisado¹:

Se advierte que al imponer esta obligación al usuario el legislador pretendió que la Administración sea el **primer escenario** para solicitar la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración de tales derechos de suerte que al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a la que se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello; de igual forma, se puede prescindir del requerimiento cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, lo cual debe sustentarse en la demanda.(negrita original)

En vista de lo anterior, se colige que no se agotó en debida forma el requisito de renuencia previsto en los artículos 144 y 161.4 del CPACA, porque no se puede colegir que las demandadas conocen que se les atribuye la violación de unos derechos colectivos con fundamento en unos hechos y que se las requirió para constituir las en renuencia. Tampoco se alegó la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Finamente, se allegó al plenario la certificación de existencia y representación legal de la propiedad horizontal, pero no se adjuntó el poder amplio y suficiente que faculte al abogado Sergio Andrés Bello Mayorga para actuar, en los términos previstos en los artículos 74 del CGP 5.º de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior es suficiente para rechazar la demanda, porque no se cumplió con lo que se ordenó en el auto inadmisorio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “C”, RESUELVE**

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda presentada el Conjunto Residencial de Arrayanes Propiedad Horizontal – PH “Club House” en contra de la Corporación Autónoma Regional – C.A.R.; Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios;

¹ CE Auto 50001-23-33-000-2018-00275-01(AP)A, MP Nubia Margoth Peña Garzón

PROCESO No.: 250002341000202301412 00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE ARRAYANES PROPIEDAD HORIZONTAL - P.H. "Club House"
DEMANDADA: NACIÓN - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA; Fiduciaria Bogotá S.A y a la sociedad Cojardín S.A, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR archivar el expediente previo registro en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

Firmado electrónicamente
FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Firmado electrónicamente
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

DVP



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá, D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No : 25000 2341 000 2023 00754 00
Demandante : Carlos Mario Salgado Morales
Demandado : UGPP
Medio de Control : Acción de Cumplimiento
Providencia : Sobre lo resuelto por el Consejo de Estado

Ante la decisión de segunda instancia adoptada por el Consejo de Estado en el presente asunto, se procederá conforme con lo previsto en el artículo 329 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR el obedecimiento a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sección Quinta, que mediante providencia del 24 de agosto de 2023 revocó la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 de julio de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial "SAMAI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2020 00766 00
Demandante : Savia Salud – Alianza Medellín Antioquia EPS SAS
Demandados : Superintendencia Nacional de Salud y
Administradora de Recursos del Sistema General de
Seguridad Social en Salud - Adres
Llamados en : Fiduciaria La Previsora S.A, Fiduciaria Colombiana de
garantía Comercio Exterior S.A y JAHV MacGregor S.A
Audidores y Consultores
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que avoca conocimiento y cita a audiencia

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.

2. La Fiduciaria la Previsora S.A y Fiducoldex S.A., propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; en relación con dicho planteamiento de defensa, se precisa que por el fundamento que lo sustenta, no se trata de aquella que deba ser resuelta mediante auto antes de la audiencia inicial, por cuanto no corresponde a las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del CGP, por lo que se resolverá en la sentencia.

3. Como quiera que JAHV MacGregor S.A, solicitó la práctica de pruebas, es procedente convocar a audiencia inicial.

4. Audiencia inicial

Se hará en forma virtual. Las partes y el Agente del Ministerio Público deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones para el éxito de la diligencia:

a. Contar con un equipo de cómputo que tenga cámara web, micrófono y parlantes, o en su defecto, con celular, tableta u otro dispositivo que permita la realización de videollamadas. En última instancia, con un dispositivo para hacer y recibir llamadas.

b. Asegurar una conexión de red de banda ancha adecuada para videoconferencias. Se aconseja conectar los equipos por cable al modem (Dispositivo emisor de la señal de internet). Si la conexión se va a realizar vía WiFi asegurarse que el equipo de cómputo o dispositivo esté cerca al

modem, y evitar espejos y peceras u otros elementos cerca ya que interfieren en la señal.

c. Contar, en lo posible, con audífonos para uso en la audiencia, para aislar el sonido exterior y facilitar la escucha.

d. Ubicarse físicamente en un espacio con buena iluminación (No a contraluz, en balcones ni ventanas), sin ruidos ni tránsito ni intervención de personas que interrumpen la audiencia.

e. No ejercer otras actividades que puedan quedar registradas. Vestirse de cuerpo completo y dar precisas instrucciones a los demás ocupantes de la vivienda u oficina, para evitar voces o imágenes deshonrosas o inapropiadas.

f. Poner la cámara de manera horizontal y ubicarse para quedar en el centro del video, de manera que todos los intervinientes puedan observarlo.

g. La audiencia se hará a través de la plataforma Lifesize, por lo que se deben seguir los pasos que se indican en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>

Puede seleccionar el instalador. Se sugiere: Equipos con Sistema Operativo Windows use Windows App, Mac IOS use App Store y Android use Google Play.

h. Desde ya se les informa que el enlace de ingreso a la audiencia para las partes y sus apoderados, Ministerio Público y ANDJE es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/21307929>

Si el Despacho evidencia la necesidad de transmitir la diligencia de manera pública, solicitará el link de streaming al grupo de sistemas de la Rama y si es de interés de las partes se suministrará, previa solicitud escrita.

i. Comoquiera que la vinculación a la audiencia se hace a través del correo electrónico de las partes, en el evento que surja alguna modificación en sus emails, deberán dar aviso al Despacho con anterioridad.

El enlace o link que se les remite para ingresar a la audiencia **es exclusivo para las partes, vinculadas y sus apoderados**, no puede compartirse a terceros.

j. Ingresar a la audiencia con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, con el fin de realizar la identificación facial. Recordar que la cámara debe permanecer activada y el sujeto procesal frente a esta durante todo el tiempo, excepto ausencia previa autorización del magistrado. Solo activar el micrófono cuando se le autorice la intervención y para dejar registro en la diligencia.



k. Todo documento que se requiera presentar en la audiencia, se debe enviar escaneado de manera previa o simultánea al correo de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal.

l. Verificar con suficiente antelación el buen funcionamiento de los equipos y sus partes y la red; así como asegurar la suficiente carga de las baterías respectivas.

m. La conexión se hará a través de los respectivos correos electrónicos, lo que exige su permanente consulta y actualización; por lo tanto, las partes deben verificar e informar de manera precisa cualquier cambio y suministrar también sus números de celular para la comunicación inmediata o ante alguna eventualidad. En el caso de entidades, sería conveniente informar los datos de emails personales del apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: CITAR a audiencia inicial, la cual se celebrará el martes, 25 de junio de 2024, a las 9:12 a.m., y se realizará de manera virtual a través del enlace indicado en el literal h) de la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría remitir el expediente al Despacho a más tardar tres (3) días antes de la celebración de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION C**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. : 25000 23 41 000 2017 00427 00
Demandante : Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué
Demandados : Fiduciaria la Previsora en calidad de administradora del PAR CAPRECOM liquidado.
Vinculado : Ministerio de Salud y Protección Social
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que avoca conocimiento y cita a audiencia

1. De conformidad con la remisión efectuada por parte de los Despachos 004 y 005 de esta Corporación y conforme con los Acuerdos PCSJA22-12060 del 25 de abril de 2023 y CSJBTA23 – 44 de 5 de mayo de 2023, se decide asumir el conocimiento del proceso.

2. Ministerio de Salud y Protección Social propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; en relación con dicho planteamiento de defensa, se precisa que por el fundamento que lo sustenta, no se trata de aquella que deba ser resuelta mediante auto antes de la audiencia inicial, por cuanto no corresponde a las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del CGP, por lo que se resolverá en la sentencia.

3. Como quiera que el proceso se había suspendido ante la vinculación del Ministerio de Salud y Protección Social, y revisado el estado procesal, se hace procedente citar a audiencia de pruebas para efecto del trámite de las que se ordenaron en la audiencia inicial.

4. Audiencia de pruebas

Se hará en forma virtual. Las partes y el Agente del Ministerio Público deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones para el éxito de la diligencia:

a. Contar con un equipo de cómputo que tenga cámara web, micrófono y parlantes, o en su defecto, con celular, tableta u otro dispositivo que permita la realización de videollamadas. En última instancia, con un dispositivo para hacer y recibir llamadas.

b. Asegurar una conexión de red de banda ancha adecuada para videoconferencias. Se aconseja conectar los equipos por cable al modem (Dispositivo emisor de la señal de internet). Si la conexión se va a realizar vía WiFi asegurarse que el equipo de cómputo o dispositivo esté cerca al modem, y evitar espejos y peceras u otros elementos cerca ya que interfieren en la señal.

- c. Contar, en lo posible, con audífonos para uso en la audiencia, para aislar el sonido exterior y facilitar la escucha.
- d. Ubicarse físicamente en un espacio con buena iluminación (No a contraluz, en balcones ni ventanas), sin ruidos ni tránsito ni intervención de personas que interrumpan la audiencia.
- e. No ejercer otras actividades que puedan quedar registradas. Vestirse de cuerpo completo y dar precisas instrucciones a los demás ocupantes de la vivienda u oficina, para evitar voces o imágenes deshonrosas o inapropiadas.
- f. Poner la cámara de manera horizontal y ubicarse para quedar en el centro del video, de manera que todos los intervinientes puedan observarlo.
- g. La audiencia se hará a través de la plataforma Lifesize, por lo que se deben seguir los pasos que se indican en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>

Puede seleccionar el instalador. Se sugiere: Equipos con Sistema Operativo Windows use Windows App, Mac IOS use App Store y Android use Google Play.

- h. Desde ya se les informa que el enlace de ingreso a la audiencia para las partes y sus apoderados, Ministerio Público y ANDJE es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/21308033>

Si el Despacho evidencia la necesidad de transmitir la diligencia de manera pública, solicitará el link de streaming al grupo de sistemas de la Rama y si es de interés de las partes se suministrará, previa solicitud escrita.

- i. Comoquiera que la vinculación a la audiencia se hace a través del correo electrónico de las partes, en el evento que surja alguna modificación en sus emails, deberán dar aviso al Despacho con anterioridad.

El enlace o link que se les remite para ingresar a la audiencia **es exclusivo para las partes, vinculadas y sus apoderados**, no puede compartirse a terceros.

- j. Ingresar a la audiencia con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, con el fin de realizar la identificación facial. Recordar que la cámara debe permanecer activada y el sujeto procesal frente a esta durante todo el tiempo, excepto ausencia previa autorización del magistrado. Solo activar el micrófono cuando se le autorice la intervención y para dejar registro en la diligencia.



k. Todo documento que se requiera presentar en la audiencia, se debe enviar escaneado de manera previa o simultánea al correo de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal.

l. Verificar con suficiente antelación el buen funcionamiento de los equipos y sus partes y la red; así como asegurar la suficiente carga de las baterías respectivas.

m. La conexión se hará a través de los respectivos correos electrónicos, lo que exige su permanente consulta y actualización; por lo tanto, las partes deben verificar e informar de manera precisa cualquier cambio y suministrar también sus números de celular para la comunicación inmediata o ante alguna eventualidad. En el caso de entidades, sería conveniente informar los datos de emails personales del apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

R E S U E L V E

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: CITAR a audiencia de pruebas, la cual se celebrará el jueves, 27 de junio de 2024, a las 9:12 a.m., y se realizará de manera virtual a través del enlace indicado en el literal h) de la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría remitir el expediente al Despacho a más tardar tres (3) días antes de la celebración de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.